Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	*DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
Radicación:	850013103003-2018-00114-00
Demandante:	MILTON CACHAY UNDA Y OTROS.
Demandado:	LUIS FERNEY RAMIREZ BOHORQUEZ Y ALMACENES SUPERMIO S.A.S.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a determinar si admite o no de la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada, a través de apoderado judicial, por **MILTON CACHAY UNDA Y OTROS** en contra de **LUIS FERNEY RAMIREZ BOHORQUEZ Y ALMACENES SUPERMIO S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 a 85 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y en el artículo 368 de la misa obra señala lo concerniente a la admisibilidad de las demandas declarativas verbales, presupuestos que en el caso concreto son cumplidos a cabalidad.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad citada se habrá de admitir la presente demanda.

De otro lado y en atención a la solicitud del demandante de aprobar la póliza judicial para el decreto de medidas cautelares por un valor menor del 20%, este Despacho no la aceptará en atención a la cantidad de cautelas solicitadas y los posibles perjuicios que se puedan generar con ellas, además que de encontrarse en una solicitud precaria la parte demandante debió acudir al artículo 151 del C.G.P.

Finalmente frente a los requisitos de la póliza judicial, se le recuerda al profesional del Derecho que los mimos no son de elección sino de obligatorio cumplimiento y los datos que menciona en la demanda pudieron ser adquiridos en este Despacho días después de la radiación del escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada a través de apoderado judicial por **MILTON CACHAY UNDA Y OTROS** en contra de **LUIS FERNEY RAMIREZ BOHORQUEZ Y ALMACENES SUPERMIO S.A.S.**

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia a los accionados de conformidad a lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., La parte interesada podrá encontrar los respectivos formatos de notificación en la página web del despacho: www.ramajudicial.gov.co accediendo a Juzgados Civiles del Circuito). Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION, la que deberá cumplir los requisitos del artículo 96 C.G.P. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso

QUINTO: Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante previamente deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

De igual manera se previene al extremo activo de la Litis, para que la póliza de caución judicial, con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

SEXTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de MILTON CACHAY UNDA Y OTROS al Dr. **ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA** en los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 30** fijado el **15 de junio de 2018,** a las siete de la mañana (7 a.m.).

ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL
Secretaria

C.B.R.C